

La zona así delimitada tiene una extensión de siete mil ciento treinta y dos hectáreas, comprendidas dentro de los términos de Alcoba de los Montes, Retuerta del Bullaque y Porzuna, todos de la provincia de Ciudad Real.

Artículo segundo.—Será de actuación inmediata por parte del Instituto Nacional de Colonización, dentro de la zona anteriormente definida, el sector primero, delimitado en la forma siguiente: Línea continua y cerrada, que, partiendo del embalse de la Torre de Abraham, sigue por la margen izquierda del río Bullaque, cidiéndose al canal de riego hasta su cruce con el arroyo del Tamujar, siguiendo por dicho arroyo hasta su confluencia con el río Bullaque, y continuando por la margen izquierda de dicho río, aguas arriba, hasta la presa del embalse mencionado. La superficie aproximada de este sector asciende a dos mil veintiocho hectáreas, situadas en los términos de Retuerta del Bullaque, Alcoba de los Montes y Porzuna.

Se difiere la actuación del Instituto Nacional de Colonización en el resto de la zona hasta tanto se encuentre ultimado el estudio de viabilidad para dicha superficie, actualmente en redacción.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan general de colonización del sector primero de la zona anteriormente descrita en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el Plan general de colonización del resto de la zona, con arreglo a la mencionada legislación, a partir del momento en que se encuentre ultimado el estudio de viabilidad y recalga la reglamentaria aprobación del mismo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 117/1969, de 16 de enero, por el que se declara de alto interés nacional la ampliación de la zona de Llanos de Albacete.*

Las prospecciones y estudios realizados para la investigación de aguas subterráneas en el término municipal de Albacete, al Sur y al Este de la zona «Llanos de Albacete», declarada de interés nacional por Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de trece de mayo, en la que se encuentra el sector primero en explotación, han puesto de manifiesto la posibilidad de ampliar dicha zona, y a tal efecto se ha procedido a realizar nuevos sondeos y reconocimientos, habiéndose alumbrado un caudal superior a setecientos litros segundo, lo que ha venido a confirmar las previsiones de los estudios y prospecciones realizados que es preciso continuar de una forma progresiva y metódica.

Los caudales obtenidos y los de posible alumbramiento permitirán la transformación en regadío de importantes superficies, consiguiéndose un notable aumento de la producción agrícola y la reestructuración de las explotaciones para situarlas en un nivel económico adecuado.

Para llevar a efecto estas acciones resulta necesario proceder a la declaración de alto interés nacional de la ampliación de la zona «Llanos de Albacete», cuyo Plan General de Colonización se redactará en fases sucesivas ajustadas a los caudales disponibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, con una extensión de cuatro mil ochocientas hectáreas, aproximadamente, comprendidas dentro de la delimitación siguiente:

Norte: Camino de Santa Ana de Abajo al Salobral hasta su cruce con el camino de Los Anguiles; camino de Los Anguiles hasta su cruce con la carretera de Albacete a Aguilas por Caravaca; esta carretera y canal de Aguasnuevas, desde el cementerio del Salobral hasta la estación elevadora de El Pasco; carretera de Albacete a Aguilas desde la estación elevadora de El Pasco hasta el cruce de la cañada de Andalucía; cañada de Andalucía desde el punto anterior hasta el cruce con el carril de Los Lobos.

Este: Carril de Los Lobos en tres mil metros, aproximadamente; cerca de obra de fábrica desde dicho carril de Los Lobos hasta el camino viejo de Liétor; camino viejo de Liétor hasta

el cruce de éste con una alineación de cuatro mil metros, aproximadamente, que partiendo de la bifurcación del camino del Salobral a Orán y del camino del Salobral al Pozarro, pasa por la casa de guardas de Cuesta Moza; camino del Salobral al Pozarro hasta el cruce con la carretera de Peñas a Aguilas por Caravaca, siguiendo por dicha carretera hasta el límite del término municipal de Albacete.

Sur: Límite del término municipal de Albacete hasta su cruce con la Vereda Real de la Mancha, continuando por ésta hasta la confluencia con el camino que va a Los Anguiles; camino de Los Anguiles hasta su cruce con el camino de Las Carretas; camino de Las Carretas hasta su cruce con el camino de Pozuelo a Los Anguiles, siguiendo por este camino hasta su cruce con la Rambla del Tinajón, o también llamada de Argamasón.

Oeste: Camino que va desde dicha Rambla a La Naveta; alineación recta de un kilómetro cien metros, aproximadamente, que, partiendo de La Naveta, va a la confluencia del carril de La Madriguera con el camino de Pozuelo a La Florida; carril de La Madriguera hasta su unión con el camino de Argamasón a La Madriguera, sigue por este camino hasta la casa de La Madriguera y continúa por el camino de La Madriguera a la Fuente del Charco hasta su cruce con la linde de la finca Fuente del Charco, siguiendo por esta linde hasta su cruce con el camino de Santa Ana de Abajo al Salobral.

Artículo segundo.—Los trabajos de investigación de aguas subterráneas con destino al riego de la ampliación de la zona Llanos de Albacete, delimitada en el artículo anterior y las obras e instalaciones para captaciones, elevación, conducción y distribución de los caudales captados y los que en lo sucesivo se alumbren, se declaran de reconocida urgencia conforme a la Base veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y artículos primero, dieciséis y demás aplicables de la Ley de Zonas Regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a los efectos de su expropiación forzosa con arreglo a las citadas disposiciones y a las reglas del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Los propietarios Entidades y cultivadores de los terrenos en que hayan de realizarse dichos trabajos vendrán obligados a proporcionar los datos y facilidades que precise el Instituto Nacional de Colonización, conforme a lo dispuesto en la Base diecinueve de la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—A los caudales captados y que en lo sucesivo se alumbren por el referido Instituto para el riego de la ampliación de la zona Llanos de Albacete, serán aplicables las prescripciones contenidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—La declaración de alto interés nacional de la colonización de la ampliación de la zona Llanos de Albacete, producirá, entre otros, los siguientes efectos:

a) Los propietarios interesados podrán disfrutar en su día de las subvenciones establecidas en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada y modificada por las de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

b) En las expropiaciones que fuere procedente realizar conforme al Plan de Colonización que se apruebe, no serán computables para la fijación del justiprecio las mejoras que después de la fecha de publicación del presente Decreto se realicen con el fin de su transformación en regadío si ésta no estaba iniciada antes de esa fecha, cumpliéndose, además, las condiciones que establece la disposición final tercera de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización redactará en fases sucesivas, ajustadas al ritmo de los caudales alumbrados, los Planes Generales de Colonización de cada subzona, en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en orden al debido cumplimiento de este Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO